



D. Luis Tudanca Fernández-
Dª Maria Fernanda Blanco Linares

Calle Vitoria nº 105 Bj
09006 – Burgos

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
REGISTRO ÚNICO DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y
LEÓN GERENCIA REGIONAL DE SALUD

SEDE: PL. CONS. 7000000003
07/01/2015 11:00:00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se adjunta copia compulsada de la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de fecha 26 de diciembre de 2014, con el siguiente objeto:

“RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, PRESENTADAS POR D LUIS TUDANCA FERNÁNDEZ Y DOÑA MARÍA FERNANDA BLANCO LINARES, DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES, DE 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DEL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN REFERIDAS AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE BURGOS”

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León), podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.3, 14.1 y 46, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Igualmente, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes computado desde el día siguiente al de su notificación.

Valladolid, 7 de enero de 2015

EL JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN



Valentín Elena Casado



 EL FUNCIONARIO,


RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, PRESENTADAS POR D LUIS TUDANCA FERNÁNDEZ Y DOÑA MARÍA FERNANDA BLANCO LINARES, DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES, DE 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DEL DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN REFERIDAS AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE BURGOS

Vista las solicitudes, presentadas con fecha 3 de diciembre de 2014 por D Luis Tudanca Fernández y Doña María Fernanda Blanco Linares, de incoación del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por las que se autorizaron la modificación del proyecto de ejecución y del plan de equipamiento relativos al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos, y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de diciembre de 2014 por D Luis Tudanca Fernández y Doña María Fernanda Blanco Linares presentan, en el Registro único de las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo, solicitudes de incoación del procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a fin de que se declare la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 9 de octubre de 2009 y de 3 de octubre de 2012, referidas al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos. Un día más tarde, dichas solicitudes tienen entrada en el registro de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Si bien en una de las solicitudes indican que la fecha de la Resolución cuya declaración de nulidad se solicita es el 3 de octubre de 2012, realmente la Resolución a la que se alude, que parcialmente se transcribe y cuya copia se adjunta a la solicitud, es la resolución de 20 de septiembre de 2010 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud que resuelve "Autorizar la modificación del equipamiento relativo al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Burgos", por lo que es a ésta a la que en adelante nos referiremos.

Por resolución, de 11 de diciembre de 2014, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio, así como la acumulación de la tramitación de ambas solicitudes dado que en las mismas se da la consideración de identidad sustancial o conexión íntima fijada por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Sanidad

Junta de Castilla y León
Oficina de Organización y Gestión de Infraestructuras
Gobernador Civil de Valladolid
Valladolid,

07 ENE. 2010



EL FUNCIONARIO.



Gerencia Regional de Salud

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en base a que ambas solicitudes se refieren a resoluciones derivadas de la ejecución del mismo contrato administrativo de concesión de obra pública y existe una coincidencia sustancial en sus fundamentos (la inexistencia de las nuevas necesidades que motivan las mismas).

SEGUNDO.- El contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos, se adjudicó por concurso a la agrupación temporal de empresas formada por CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS – CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS DE BURGOS – SANTANDER INFRAESTRUCTURAS F.C.R. – GERENS MANAGEMENT GROUP, S.A. – GRUPO NORTE AGRUPACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L. – OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A. – URBANIZACIONES BURGALESAS, S.L. – CAJA DE AHORROS DE ÁVILA – CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA – CORSÁN-CORVIAM, S.A. – INVERGESTIÓN SOCIEDAD DE INVERSIONES Y GESTIÓN, S.A., formalizándose el contrato el 28 de abril de 2006 entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y dicha agrupación.

El importe de la Inversión Neta Inicial Total Ofertada (INITO) de este contrato ascendió a 209.354.809,40 € (sin 16% de IVA); y el plazo, correspondiente para la ejecución de las obras, para la dotación del equipamiento y para la consideración de las mismas como aptas para la puesta en servicio y funcionamiento, es de 42 (cuarenta y dos) meses, computados desde el día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo por la que se autorice el inicio de la ejecución de las obras. Con fecha del 28 de mayo de 2006 se firma el acta de comprobación del replanteo.

TERCERO- El 9 de octubre de 2009, el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, autorizó *“la modificación del proyecto de ejecución de las obras relativas al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos con una previsión de incremento del importe de la Inversión Neta Inicial Total ofertada (INITO) de este contrato en 56.376.000 € (IVA incluido) (48.600.000 € de presupuesto de ejecución sin IVA más 7.776.000 € de IVA)”* y encomendó a la sociedad concesionaria la redacción de la modificación del proyecto de ejecución.

Mediante Resolución del Gerente de fecha 30 de julio de 2010, se aprobó el proyecto modificado.

CUARTO.- El 20 de septiembre de 2010 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud resuelve *“Autorizar la modificación del equipamiento relativo al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Burgos, con un incremento*





del importe de la Inversión Neta Inicial Total Ofertada (INITO) de este contrato estimado en 47.102.000,00 €, IVA no incluido”.

Mediante Resolución del Gerente de fecha 14 de octubre de 2010 se aprobó el plan de equipamiento modificado.

QUINTO.- El motivo que a juicio de los solicitantes debería conducir a la declaración de nulidad de las citadas resoluciones es que en ellas se haría *“referencia a nuevas necesidades inexistentes que habrían justificado la modificación del contrato para la concesión de obra pública del Nuevo Hospital de Burgos”* y por lo tanto estas resoluciones no cumplirían *“con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, lo que sería causa bastante para ser incluido en el artículo 62.1 e), f) y g) (de la Ley 30/1992)”*.

SEXTO.- El Director General de Administración e Infraestructuras realizó, con fecha 15 de diciembre de 2014, Propuesta para la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los recurrentes.

SÉPTIMO.- La Asesoría Jurídica ha informado favorablemente la Propuesta de inadmisión a trámite, con fecha 23 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Corresponde la declaración de la nulidad de pleno derecho al Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63.2 y 89 de la Ley 3/2001, en relación con el artículo 32.1 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León. El primero de los preceptos estipula que la competencia para dictar la resolución de la revisión de oficio corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, a aquel que dictó el acto que se revisa. El artículo 89 de la Ley 3/2001 equipara las funciones del presidente de un organismo autónomo a las del Consejero. El precepto de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario estipula que *“El Director Gerente es el máximo órgano unipersonal de gestión de la Gerencia Regional de Salud y le corresponden las funciones ejecutivas del organismo autónomo bajo la superior dirección del Presidente”*.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación para presentar la solicitud, en su escrito, las personas firmantes alegan su condición de interesados *“conforme al artículo 31.1 a) de la Ley*



EL FUNCIONARIO,

30/1992, por cuanto miembros de la organización Partido Socialista Obrero Español, lo promovemos como titulares de derechos o intereses legítimos colectivos."

En este sentido, la Jurisprudencia ya se ha pronunciado en torno a la legitimación de los partidos políticos. Así la sentencia de 6 de abril de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo señala que:

"Los partidos políticos constituyen instrumentos de participación política de los ciudadanos en el Estado democrático. Según el artículo 6 de la Constitución expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Esta naturaleza les atribuye una función política de carácter general que no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier acto administrativo que pueda tener efectos políticos, si no se aprecia una conexión específica con su actuación o funcionamiento. No es suficiente que exista una relación entre la disposición que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política. Sostener la existencia en favor de los partidos de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo por la relación existente entre los fines que aquéllos pueden perseguir según su ideología o programa de actuación y el sector político, social o económico sobre el que produce efectos aquel acto equivaldría a reconocerles una acción popular.

(...)

La función de control del Gobierno propia de los partidos políticos se canaliza mediante su actuación a través de los diputados y senadores y de los grupos parlamentarios en las Cortes Generales, a quien se atribuye específicamente la función de control del Gobierno en la Constitución (artículo 66.2). No lleva consigo una relación específica entre los actos administrativos del Gobierno y la actuación de los partidos políticos."

Por lo tanto, según doctrina jurisprudencial, es preciso que exista una conexión específica y particular entre el acto que se impugna y un interés legítimo que afecte de alguna u otra forma a su ámbito o esfera en particular, sin que sirva exclusivamente, como pretenden los firmantes, la relación de mera defensa de la legalidad en el ejercicio de la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos que representan (que representan, además, en su condición de diputado D. Luis Tudanca Fernández y de procuradora en las Cortes de Castilla y León D^a María Fernanda Blanca Linares, no por el mero hecho de ser miembros del Partido Socialista Obrero Español).

En definitiva, la legitimación exige una cierta conexión concreta entre los fines y su actividad como parlamentarios y la pretendida revisión de un concreto acto administrativo, y esa conexión no ha quedado acreditada en el escrito de solicitud, por lo que procede su inadmisión por falta de legitimación.



TERCERO.- Aun cuando no resulte necesario, una vez concluida la falta de legitimación de los solicitantes, se estima procedente pronunciarse sobre la pretendida nulidad de pleno derecho de las resoluciones aludidas.

En este sentido, el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incorporó la posibilidad de la revisión de oficio de actos nulos en los siguientes términos "1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1."

Debe recordarse que la citada Ley 30/1992, en sus artículos 62 y 63, establece como regla general de invalidez de los actos administrativos la mera anulabilidad, y reserva la nulidad de pleno derecho a los supuestos más graves de infracción, que se enumeran de forma taxativa en el artículo 62.1:

"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

Cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico que no se encuentre expresamente incluida en ese artículo no acarreará la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, y con ello la posibilidad de su revisión de oficio con arreglo al artículo 102, sino la mera anulabilidad, teniendo en cuenta, además, que como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, la puesta en acción de una potestad administrativa tan excepcional como es la revisión de oficio de los actos propios requiere una calificación estricta del vicio que pueda afectarles.



Pues bien, en ningún caso cabe incluir la presunta infracción del ordenamiento jurídico que los solicitantes alegan que se ha producido (la presunta inexistencia de algunas de las nuevas necesidades que habrían justificado las modificaciones de los proyectos de obra y equipamiento), en alguno de los supuestos de nulidad antes enumerados, incluidos los de las letras e), f) o g) aludidos en el escrito de solicitud.

Así, en primer lugar, resulta notorio que de la alegada presunta infracción no se puede inferir que las referidas Resoluciones de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 9 de octubre de 2009 y de 20 de septiembre de 2010, fueran dictadas *"prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*.

Al respecto queda evidenciado en el expediente que las resoluciones fueron dictadas siguiendo el procedimiento legalmente establecido, incluidos los informes de los órganos internos de control de la Administración como los servicios jurídicos y la Intervención General de la Comunidad. Además, debe tenerse en cuenta que dichas resoluciones, en contra de lo que afirman los solicitantes, no modificaron *per se* el contrato de concesión, sino que forman parte de un procedimiento más amplio, ya que a través de las mismas se autorizó la modificación, respectivamente, del proyecto de ejecución de la obra y del plan de equipamiento, siendo posteriormente cuando los nuevos documentos modificados fueron aprobados y aún en otro momento posterior cuando se modificó el contrato de concesión (resoluciones del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 26 de noviembre de 2010 y 3 de octubre de 2012), incorporando como nuevo documento contractual el nuevo proyecto de ejecución y el nuevo plan de equipamiento y aprobando los nuevos créditos que se debían abonar a la sociedad concesionaria para lograr el reequilibrio económico de la concesión. Estas últimas resoluciones, por las que se modificó el contrato de concesión, incorporaron, entre otros muchos informes, el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el cual se afirma con rotundidad que se consideraba justificado *"el cumplimiento de todos los requisitos de procedimiento exigidos por el ordenamiento jurídico"*.

Tampoco podemos hallarnos en ningún caso en el supuesto contemplado en la letra f) del artículo 62.1, ya que está referido a actos favorables para el ciudadano por los que este adquiere *"facultades o derechos"* careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. Se trata este supuesto fundamentalmente de actos de concesión de autorizaciones o licencias o de reconocimiento de derechos en el ámbito laboral, y fue incorporado por la Ley 30/1992, así se recoge en su exposición de motivos, como complemento a la nueva regulación del silencio positivo. No es de aplicación, por tanto, a las resoluciones cuya revisión de oficio se solicita.

Finalmente, si acudimos, por remisión de la letra g) del artículo 62.1, a la legislación sectorial, en este caso la que rige la contratación administrativa, tampoco encontramos ningún supuesto de nulidad de pleno derecho en que pudiera incardinarse la presunta infracción alegada por los solicitantes. En concreto, son causas de nulidad de Derecho administrativo conforme el artículo 62 del texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (ley aplicable a este contrato *ratione temporis*):





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

Comunidad Autónoma de Castilla y León
Departamento de Sanidad y Consumo
Valladolid

Valladolid,

07 ENE. 2015



EL FUNCIONARIO,



Gerencia Regional de Salud

"a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

c) La carencia o insuficiencia de crédito (...)"

Cabe concluir que la supuesta infracción del ordenamiento jurídico alegada por los solicitantes en ningún caso podría ser calificada como una de las causas de nulidad de pleno derecho recogidas con carácter taxativo por la Ley 30/1992, por lo que procede también por este motivo su inadmisión a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de esta misma ley que prevé que "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Inadmitir a trámite las solicitudes, presentadas con fecha 3 de diciembre de 2014 por D Luis Tudanca Fernández y Doña María Fernanda Blanco Linares, de incoación del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones, de 9 de octubre de 2009 y de 20 de septiembre de 2010, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por las que se autorizaron la modificación del proyecto de ejecución y del plan de equipamiento relativos al contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos.

Valladolid, a 26 de diciembre de 2014



EL PRESIDENTE DE LA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Antonio María Sáez Aguado



